



JUZGADO PRIMERO PROMISCO MUNICIPAL CIRCASIA-QUINDÍO

Enero veintisiete (27) de dos mil veintidós (2022)

Proceso: Ejecutivo singular de mínima cuantía
Asunto: Auto cesión y decreta terminación proceso
Radicado: 63.190.40.89.001.2010.00067.00
Ejecutante: Banco Popular
Ejecutado: Rigoberto Muñoz Granada
Interlocutorio: No. 058

Se encuentra a despacho el memorial allegado en el cual solicitan la aceptación de la cesión de los derechos crediticios y la terminación del proceso por pago total de la obligación, incluida las costas y solicitud de levantamiento de medidas cautelares.

Se accederá a la cesión sobre los derechos crediticios que se deriven de la obligación demandada dentro del presente asunto, conforme a lo establecido en el artículo 1959 del Código Civil, y se tendrá como cesionaria a la entidad Adcore y se reconocerá personería a la abogada.

Con respecto al artículo 461 del Código General del Proceso consagra en su inciso primero la posibilidad de terminar el proceso ejecutivo por pago de la obligación cuando la solicitud se presente antes de iniciar la audiencia de remate, provenga del ejecutante o su apoderado con facultad para recibir y se precise el pago de la obligación y las costas.

En este evento, la parte actora solicitó la terminación del proceso por pago total de la obligación¹, además, la solicitud fue enviada del correo reconocido de la apoderada judicial y está facultada para recibir (folio 5, archivo 4). En cuanto al momento procesal oportuno, hasta la fecha no se había iniciado la audiencia de remate y el memorial allegado indica el pago de la obligación. En consecuencia, encuentra el despacho que los presupuestos referidos por la norma se han acreditado en esta oportunidad.

En virtud de lo expuesto, como se cumplió con el objetivo del proceso, cuál era el pago total de la obligación y como consecuencia su terminación, deberá procederse al levantamiento de las medidas previas decretadas.

Sin más consideraciones, el Juzgado Primero Promiscuo Municipal de Circasia Quindío,

RESUELVE

PRIMERO: Aceptar la cesión realizada por este en favor de Adcore S.A.S., Nit. 900.966.455-8, sobre los derechos crediticios que se deriven de la obligación demandada dentro del presente asunto, conforme a lo establecido en el artículo 1959 del Código Civil, por consiguiente, se tiene a aquella como cesionaria de la entidad solicitante, por cuanto se configura la sucesión procesal, acorde a lo previsto en el artículo 68 del C.G.P.

SEGUNDO: Se reconoce personería para actuar en este asunto en representación de Adcore S.A.S., a la profesional del derecho Fanny Solangel Murcia Rodríguez.

TERCERO: Ordenar la terminación del proceso ejecutivo singular

¹ Archivo 04, expediente digital

promovido por el Banco Popular, Nit. 860.007.738-9, contra Rigoberto Muñoz Granada, c.c. 4.406.469, por pago total de la obligación, incluidas las costas, por lo expuesto en la parte motiva de este proveído.

CUARTO: Cancelar el embargo y retención de los dineros que llegare a tener el demandado en cuentas corrientes o de ahorros, CDTS, bonos o acciones en los Bancos: Bancafé, Bogotá, Popular, Bancolombia, BBVA, Colpatría, Agrario de Colombia, Davivienda, Colmena y Av Villas. Líbrese el oficio.

QUINTO: Levantar el embargo y retención de la 5ª parte que exceda del salario que devenga el demandado como funcionario de la Secretaría de Educación Departamental del Quindío. Expídase oficio.

SEXTO: Una vez se realice todo lo anterior, pásese al archivo el expediente. Notifíquese y Cúmplase

**JENNIFFER GONZÁLEZ BOTACHE
JUEZA**

Firmado Por:

**Jennifer Yorlady Gonzalez Botache
Juez
Juzgado Municipal
Juzgado 001 Promiscuo Municipal
Circasia - Quindío**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

**b7e1c174af3fbd7de2de6182fe5c27aab8525aa3984de6506265d51b7a3
c74a0**

Documento generado en 27/01/2022 03:49:23 PM

**Valide este documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**